

VIEDMA, 27 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**ERDOSIO, BEATRIZ FRANCISCA S/ QUEJA EN: ERDOSIO, BEATRIZ FRANCISCA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" (Expte. N° VI-00118-L-2025), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en fecha 20 de abril de 2026 contra la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia el 6 de abril del mismo año; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2026, este Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial que había denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia interlocutoria que hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia judicial.

Este Cuerpo, al examinar la queja, sostuvo que el recurso de hecho incumplía con la carga prevista en el art. 1° B.8) de la Acordada 9/23-STJ, pues no refutaba de manera precisa y fundada todos y cada uno de los argumentos independientes que habían sustentado la denegatoria del recurso extraordinario local. Se señaló, en particular, que la Cámara había estructurado su decisión sobre la ausencia de crítica concreta, contundente y pormenorizada de los fundamentos por los cuales se hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia, y que la recurrente no logró desvirtuar esa conclusión.

Se indicó que la presentación no demostraba la existencia de error de derecho ni violación de doctrina legal, y solicitaba la aplicación del precedente "Aguirre" de este Superior Tribunal, sin rebatir la circunstancia decisiva consistente en que no interpuso recurso alguno contra las decisiones administrativas que pretende sean revisadas en esta instancia; es decir la que dispuso su recategorización y la resolución de la Junta de Admisión, Disciplina y Calificación que rechazó su petición.

Este Tribunal recordó que la habilitación de instancia constituye una condición ineludible para la promoción de la acción judicial y que, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la garantía de defensa en juicio no ampara la negligencia de las partes que, habiendo tenido oportunidad de ejercer adecuadamente sus derechos, omiten articular en término los recursos administrativos pertinentes.

2. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpone recurso extraordinario federal. Sostiene que la sentencia afecta la garantía constitucional y convencional de tutela judicial efectiva de los empleados públicos provinciales, al privilegiar normas inferiores por sobre los arts. 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Alega que el fallo exige recaudos procesales locales que colisionan con el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo. Considera que tener por consentido lo decidido por la Administración, por falta de interposición de recursos administrativos, importa atribuir al trabajador público una renuncia inadmisibles al reclamo judicial de derechos constitucionales y convencionales.

Invoca la gratuidad de las actuaciones judiciales con fundamento en el art. 40 inc. 13 de la Constitución Provincial y afirma que el conflicto excede el interés individual de la actora, pues involucraría la situación de

indefensión de los trabajadores públicos frente al Estado empleador.

Agrega que la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia sin obstáculos procesales, una sentencia fundada en plazo razonable y su ejecución. Desde esa perspectiva, entiende que el agotamiento de la vía administrativa constituye una restricción incompatible con los arts. 8 y 25 de la Convención Americana, el art. 18 de la Constitución Nacional y el principio de igualdad ante la ley.

Por último, invoca la doctrina del "in dubio pro actione" y precedentes de la Corte Suprema sobre exceso ritual manifiesto. Afirma que la sentencia incurrió en rigor formal injustificado y solicita que se haga lugar al recurso, se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido y se tramite la instancia judicial promovida.

3. Corrido el traslado pertinente, la Provincia de Río Negro sostiene que el recurso intentado no satisface los recaudos mínimos de admisibilidad formal exigidos para acceder a la instancia excepcional, pues la recurrente no introdujo adecuadamente la cuestión federal ni demostró la conexión directa e inmediata entre el derecho federal invocado y los puntos concretamente resueltos en la causa.

Afirma que el recurso se limita a formular alusiones conceptuales y genéricas a derechos, pero desatiende las circunstancias del caso y de los fundamentos centrales del fallo impugnado. Señala que no basta mencionar tratados internacionales para habilitar la instancia federal, sino que corresponde demostrar de qué modo concreto la sentencia recurrida los habría desconocido. Agrega que la actora no rebate todos y cada uno de los fundamentos del pronunciamiento atacado, ni acredita la alegada arbitrariedad.

Sostiene, asimismo, que la cuestión debatida se vincula con el

agotamiento de la vía administrativa y con la habilitación de la instancia judicial en el marco de un vínculo de empleo público provincial, materia regida por normas locales y ajena, en principio, al control federal ordinario. En ese orden, indica que las normas que regulan el agotamiento de la vía administrativa resultan imperativas y forman parte del orden jurídico vigente.

4. Ingresando entonces en el análisis del recurso extraordinario federal, corresponde señalar que ha sido interpuesto en término, por una parte legitimada al efecto y se dirige contra una decisión que ha sido emitida por el máximo Tribunal de la Provincia en ejercicio de funciones jurisdiccionales propias.

Ahora bien, tal circunstancia no es suficiente para la apertura de la vía intentada, ya que la presentación recursiva no cumplimenta algunos de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco reglamentario fijado en la Acordada 4/07, lo que obstaculiza la habilitación de la instancia pretendida.

En primer lugar, la reglamentación aplicable impone cargas específicas cuya observancia resulta indispensable para la habilitación de la instancia extraordinaria. Entre ellas, el art. 2° de la Acordada 4/07-CSJN exige la presentación de la carátula del recurso con los datos allí establecidos. Del examen de las actuaciones surge que la recurrente omitió acompañarla, incumplimiento que no puede ser considerado una mera irregularidad formal, sino un defecto que, por sí solo, obsta a la apertura de la instancia federal, conforme lo dispuesto por el art. 11 de la citada acordada.

Aun prescindiendo de dicha omisión, el recurso tampoco cumple con las restantes cargas reglamentarias. En efecto, no satisface lo exigido por el art. 3 inc. d) de la Acordada 4/07-CSJN, en tanto no demuestra la

existencia de un gravamen personal, concreto y actual que no derive de la propia actuación procesal de la recurrente, desde que los agravios invocados encuentran su origen en la falta de impugnación oportuna de los actos administrativos y en la deficiente articulación del remedio procesal intentado.

Del mismo modo, se verifica el incumplimiento del art. 3 inc. e) de la citada acordada, toda vez que el recurso no contiene una crítica concreta, razonada y autosuficiente de todos los fundamentos autónomos del pronunciamiento impugnado. La recurrente se limita a reiterar agravios vinculados con la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, pero omite rebatir el núcleo decisorio de lo resuelto por este Cuerpo, esto es, la falta de impugnación oportuna de los actos administrativos, la consecuente inexistencia de habilitación de la instancia judicial y las deficiencias técnicas del recurso de queja oportunamente deducido.

En ese marco, la presentación no logra desvirtuar la conclusión relativa a que la firmeza de los actos administrativos no impugnados impide la habilitación de la instancia judicial, limitándose a exteriorizar una discrepancia con el criterio adoptado, sin demostrar su invalidez desde la perspectiva federal.

Asimismo, se advierte que la cuestión federal no ha sido planteada de forma oportuna, la cual debe ser esgrimida en la primera oportunidad posible y sostenida en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones debatidas, constituyen hechos previsibles.

La materia federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los Jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos

previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (cf. CSJN, Fallos: 302:194).

La impugnación también omitió demostrar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y lo efectivamente resuelto en la sentencia recurrida. Esta última se sustenta en la aplicación de normas de derecho público local vinculadas con la habilitación de la instancia judicial, el agotamiento de la vía administrativa y la firmeza de los actos administrativos no impugnados, materias que -por su naturaleza- resultan ajenas al ámbito del control extraordinario federal. Según la reiterada jurisprudencia de la Corte son los órganos jurisdiccionales provinciales los naturales intérpretes de las normas de derecho público local (doctrina de Fallos: 298:321; 302:1662; 306:285 y 614; 307:919; 314:1163, entre otros) (cf. STJRNS4: Se. 76/19 "Vidal").

En tal sentido, la mera invocación de los arts. 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del principio de igualdad ante la ley, no resulta suficiente para configurar cuestión federal, en ausencia de una demostración concreta y directa de la forma en que la decisión cuestionada vulnera tales disposiciones. El recurso se limita a formulaciones genéricas, sin establecer un nexo específico entre los agravios alegados y una afectación efectiva de derechos de raigambre federal.

Como ha sostenido reiteradamente la CSJN, para que sea abierta la vía del recurso extraordinario federal no basta la simple invocación de preceptos constitucionales violados, sino se los vincula estrechamente con la materia del litigio, de modo que su dilucidación haya sido indispensable para la decisión del juicio; de forma tal que este no pudo ser resuelto -en todo o en parte- sin resolver aquella cuestión (cf. CSJN, Fallos: 248:828; 275:551; 294:466; 304:1699, entre otros), puesto que si no hay un agravio

sustancial efectivo a las cláusulas constitucionales que se invocan -como acontece en el presente-, no existe la relación directa a que alude el art. 15 de la Ley 48 (cf. STJRNS3: Se. 88/25 "Lopez").

Finalmente, se debe descartar la existencia de gravedad institucional. La doctrina del Alto Tribunal exige que la gravedad institucional afecte la vigencia misma de las instituciones o el interés general de la comunidad, circunstancias que no concurren en autos.

5. Por las razones expuestas, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia de fecha 6 de abril de 2026, con costas a la recurrente vencida (arts. 14 y 15 de la Ley 48; 257 y ccdtes. del CPCyC de la Nación y Acordada 4/07-CSJN). Con costas. - NUESTRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar formalmente inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora en fecha 20-04-26 en las presentes actuaciones (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyC de la Nación y Acordada 4/07-CSJN). Con costas (art. 68 del CPCyC de la Nación).

Segundo: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta

instancia- del letrado Néstor Larroulet por la representación de la parte actora y del letrado Iván Alejandro Streitenberger Cachuk, por la representación de la demandada, en el 25% y 30% respectivamente de los que les correspondan en la instancia de origen, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.